



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00006-00

ACCIONANTE: MAGALY MOLINA DE PINEDA CC 22.688.432

ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA CC 22.688.432, en nombre propio, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce el accionante que, es persona adulta mayor, al tener más de 82 años de edad, y padecer múltiples patologías, que contaba con protección en seguridad social, como beneficiaria de mi difunto cónyuge RAFAEL TOBIAS PINEDA LASTRE.
2. Con ocasión del fallecimiento de mi cónyuge el día 7 de septiembre de 2022, procedí a presentar ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de pensión sustitutiva como cónyuge supérstite, pero dicha solicitud fue negada mediante la Resolución No.2022-14429768 - SUB346048 del 20 diciembre 2022.
3. En razón de haberseme negado la pensión sustitutiva, mediante la resolución antes citada, y sin estar en firme dicho acto administrativo, COLPENSIONES, dejó de cancelar el pago de la seguridad social, ante la NUEVA EPS, que es la entidad donde estaba afiliada el cónyuge y yo, ante el SGSSS, dejándola desprotegida al no tener vinculada a una EPS, que me pueda brindar la protección y los servicios que requiero.
4. Ese hecho de haber dejado de cancelar el pago de la seguridad social, ante la NUEVA EPS, sin estar en firme al acto administrativo, le ha causado un perjudicado grave e inminente, toda vez que padece de múltiples enfermedades, como son: CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, HIPERTENSION, CEFALEA CON ANTECEDENTE DE HEMORRAGIA INTRACEREBRAL DESDE HACE 4 AÑOS, PERDIDA DE LA VISION, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROECOFAGICO, y ante lo cual vengo con tratamientos de médicos de la NUEVA EPS, tal como lo puedo demostrar con la copia de las historias clínicas que anexo.

5. Ahora, quizás en defensa, pueda alegar COLPENSIONES, que, para efectos de no quedar desprotegida, ante el SGSSS, puedo solicitar ser afiliada al sistema subsidiado del SGSSS; mientras se resuelven los recursos, que he interpuesto contra la Resolución No.2022-14429768 – SUB346048 del 20 diciembre 2022, pero el caso es que las personas de mi edad deben ser de especial protección, tal como consagra el artículo 49 de Constitución Política, y lo viene exponiendo la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias, entre ellas, de las más recientes, la SENTENCIA SU-T-508, DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020, con los Magistrados Ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS, JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.
6. Y por ello, el haberseme retirado del régimen contributivo ante el SGSSS, por donde se me viene realizando todos los tratamientos a mis patologías, vulnera mis derechos fundamentales invocados, puesto que cercena la protección que constitucional y jurisprudencial tengo; más aún, cuando si en el efecto que se resuelvan los recursos y salga favorable, se tiene que cancelar todos los meses que no se han cancelado ante el SGSSS, y desmedra en dinero las mesadas que me correspondería recibir; y en caso que no salga desfavorable, y tenga que recurrir a instancias judiciales, de igual manera por lo largo del proceso judicial, tendría que pagarse todas los meses ante el SGSS, que no se han pagados, y salen de las mesadas que me tocaría recibir; lo que demuestra que el perjuicio se configura de todas las formas, e incluyendo el minino vital.
7. El haber dejado de cancelar el pago de la seguridad social a la salud, por parte de Colpensiones, sin estar en firme el acto administrativo que ataque, como lo demuestro con copia del recurso que he interpuesto, configura un abuso unilateral sin fundamento legal, puesto que no existe norme legal, que prohíba dejar de cancelar el pago ante la seguridad social en salud de un beneficiario, cuando el cotizante pensionado fallece, y no está en firme el acto administrativo que negó la reclamación de la pensión sustitutiva, por estar en curso los recursos que le asisten a dicha decisión administrativa, y es lo que hace que viole los derechos de quienes estamos es esta situación o limbo en que nos deja Colpensiones, puesto que no tiene norma alguna en que apoyar su decisión de seguir cancelando la seguridad social en salud de los beneficiarios si aún no está en firme el acto administrativo que negó la pensión sustitutiva.
8. Ahora, como se trata de haberse causado un perjuicio irremediable, el cual se ha sustentado en la forma como se está causando, y el daño que está produciendo, presento la solicitud de amparo constitucional, como mecanismo transitorio, a efectos que cese el daño en mi vida, y salud, puesto que de no continuar con los tratamientos ante las patologías que padezco, pone en riesgo mi salud y vida; consistiendo que se tutelen los derechos invocados, de forma transitoria hasta que se resuelva los recursos interpuesto contra el acto administrativo que negó la pensión de sobreviviente que interpuso, e incluso hasta que se tome la decisión final, en el evento que los recursos sean adversos, y tenga que recurrir a la justicia ordinaria laboral, a efectos de lograr el reconocimiento de la pensión a la que tengo derecho como cónyuge supérstite.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: “...Se ordene a COLPENSIONES, cancelar los meses que ha dejado de pagar frente al SGSSS, al que tengo como derecho de beneficiaria de mi finado cónyuge RAFAEL TOBIAS PINEDA LASTRE, y los continúe cancelando hasta que se resuelva los recursos interpuesto contra el acto administrativo que negó la pensión de sobreviviente que interpuse, y quede en firme dicha resolución; e incluso hasta que se tome la decisión final, en el evento que los recursos sean adversos, y tenga que recurrir a la justicia ordinaria laboral, y cese así la violación de mis derechos a la SALUD, en conexión con el derecho a la VIDA, protección a la TERCERA EDAD, y SEGURIDAD SOCIAL; para que la NUEVA EPS, siga prestándome los servicios de salud conforme al SGSSS, y pueda continuar con los tratamientos a las patologías que padezco...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la Resolución No.2022-14429768 – SUB346048 del 20 diciembre 2022, con la cual se me negó la pensión a la que tengo derecho como cónyuge superviviente.
2. Copia del recurso interpuesto contra la Resolución No.2022-14429768 – SUB346048 del 20 diciembre 2022.
3. Copia de mi cédula de ciudadanía con la cual demuestro mi edad.
4. Copia de mis historias clínicas, que dan cuenta de mis patologías.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 23 de enero de 2023, ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de LA NUEVA EPS, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, manifestó a través de MALKY KATRINA FERRO, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales en su informe indico que: “...Verificado el sistema de información de Colpensiones se evidencio que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) PINEDA LASTRE RAFAEL TOBIAS, quién en vida se identificó con CC No. 7,397,648, ocurrido el 7 de septiembre de 2022, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes: MOLINA DE PINEDA MAGALY, identificado (a) con CC No. 22688432, con fecha de nacimiento 5 de febrero de 1940, en calidad de Compañera, el 5 de octubre de 2022 con radicado Nro. 2022_14429768. Que mediante resolución SUB 346048 del 20 de diciembre de 2022, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PINEDA LASTRE RAFAEL TOBIAS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a: MOLINA DE PINEDA MAGALY, ya identificado(a), en calidad de compañera del causante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, respecto a la solicitud prestacional elevada, se procedió a realizar investigación administrativa en aras de establecer la convivencia entre la señora MOLINA DE PINEDA MAGALY, y el causante, la cual arrojó lo siguiente:

“(…) NO. SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Magaly Molina de Pineda, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor Rafael Tobías Pineda Lastre y la señora Magaly Molina de Pineda, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante, desde el 25/12/1966, hasta el día 07/09/2022, fecha de fallecimiento del causante.

Validado el histórico de tramites del causante, se evidencio que la accionante presento recurso frente a la resolución en mención el día 18 de enero de 2023, el cual se encuentra en términos de respuesta por parte de una de las Subdirecciones de la Dirección de Prestaciones Económicas...”

NUEVA EPS S.A, a través de AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO, en su calidad de apoderado Judicial, indicó: *“...Verificada la información en el sistema integral sobre el fallo de tutela del afiliado Magaly Molina De Pineda identificada con CC 22688432, nos permitimos confirmar que la usuaria registra cancelada en nuestra base de datos bajo la causal no cobertura en el grupo familiar teniendo en cuenta que no registra aportes bajo ninguna aportante como tampoco registra puntaje Sisbén para movilidad de régimen. Es así que se debe remitir instancia judicial a la entidad encargada de la validación de la pensión de la usuaria no es nuestra competencia. Esperamos haber dado respuesta a su requerimiento y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderla...”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho a la seguridad social de la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA, ciudadana octogenaria, al desafiliarla del sistema de seguridad social en salud cuando se encuentra en trámite recurso impetrado contra acto administrativo que negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente?

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 48, 49, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, T - 781 - 2009, T - 576 - 2008, T- 065 2015, T- 100 - 2016, entre otras.

VIII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un

Página 4 de 9

mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

El derecho fundamental a la salud.

“El derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 48 Superior, adquiere carácter de fundamental cuando las circunstancias del caso conducen a que su desconocimiento ponga en peligro la vida, la dignidad o la integridad del individuo, motivo por el cual todas las personas, sin excepción, pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su garantía esencial de la salud.

Esta última prerrogativa protege, a la vez, múltiples ámbitos de la vida humana, por lo que ha sido considerado un derecho de naturaleza compleja, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan; igualmente por la magnitud y variedad de acciones u omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general, complejidad que implica, a efectos de asegurar el goce efectivo del mismo, que esté supeditado a los recursos materiales e institucionales disponibles.” (CSJ STP1871-2016, 18 feb. 2016, Radicación 83955).

El adulto mayor, sujeto de especial protección, frente a la garantía constitucional de la salud.

En relación con la protección reforzada de los adultos mayores, como es el caso de la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA, quien a la fecha cuenta con 83 años de edad¹, la Corte Constitucional, en pronunciamiento T-745-2009, expresó:

*Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, **continuidad** y oportunidad. (Énfasis fuera de texto).*

En sentencia T-022-2011, agregó que «cuando un adulto mayor haga o no parte de la tercera edad, y se encuentre con alguna **afección que altere su salud**, la cual lo conduzca a solicitar la

¹. Nació el 5 de febrero de 1940 folio 5 documento 02 del expediente digital.

*atención médica necesaria, sea dentro o por fuera del plan obligatorio de salud y esta se niegue, gozará de **protección constitucional** puesto que su derecho a la salud es fundamental»².*

De los enunciados esbozados se colige, que las personas de la tercera edad, al estar consideradas como sujetos de especial protección, gozan de un amparo excepcional, máxime cuando han superado la expectativa de vida de los colombianos y requieren atención médica de forma célere, eficiente, oportuna y continua.

Continuidad en la prestación del servicio

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-313-2014, reiterado en T-296-2016, precisó que el principio de continuidad en el servicio de salud tiene estrecha vinculación con los postulados reconocidos en los artículos 2 y 83 de la Constitución Política, pues constituye la garantía que tiene toda persona de no ser suspendida del tratamiento médico, una vez este se haya iniciado, menos cuando ello atiende a móviles presupuestales o administrativos.

Igualmente, en pronunciamiento T-899-2014, iterado en T-296-2016, dicho Tribunal sostuvo que la continuidad en el servicio de salud consagra dos componentes: (i) la prohibición de suspender el tratamiento; y (ii) la obligación de la E.P.S. de continuar el mismo hasta su culminación.

En sentencia T-331-2015, reiterada en T-296-2016, la Corte Constitucional insistió que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud no puede afectarse por cuestiones, discusiones o disputas administrativas o económicas. Sin embargo, mencionó que los servicios pueden **suspenderse** una vez que esa prestación sea asumida de manera efectiva por otra entidad, o en el evento en el que el paciente haya superado la enfermedad que se le venía tratando. Así lo destacó en esa oportunidad:

El derecho fundamental a la salud contempla el principio de continuidad, el cual consiste en que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

(...)

*En suma, las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera **efectiva** por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya **superado el estado de enfermedad** que se le venía tratando. (Énfasis fuera de texto).*

29. Adicionalmente, en la sentencia T-067-2015 la Corte Constitucional señaló que, pese a que el servicio de salud debe atender el principio de continuidad, ello no impide que las E.P.S. ejerzan **actividades de control** en lo que atañe a la afiliación de los usuarios al sistema de salud, siempre y cuando se garantice el debido proceso a tales afiliados:

*La prestación del servicio público de salud debe atender al principio de continuidad sin que ello sea óbice para que las EPS ejerzan **actividades de control**, prevención*

² Énfasis fuera de texto.

*y sanción con el fin de contrarrestar las irregularidades que se presenten en relación con la afiliación de los usuarios al sistema. En todo caso, cabe precisar que las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de **manera unilateral y caprichosa**, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados. Además, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos.* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

El principio de continuidad es uno de los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, cuyo componente se encuentra integrado por: (i) la prohibición de suspender el tratamiento iniciado; y (ii) la obligación de continuar con el mismo hasta su finalización. No obstante, la continuidad en la prestación del servicio de salud puede ser interrumpida por las entidades promotoras de salud, a fin de controlar la afiliación de los usuarios en el sistema de salud, siempre que se garantice el debido proceso de aquellos afiliados y una vez se verifique que el servicio médico requerido ha sido asumido de manera integral y efectiva por otra entidad, o que el paciente que se encontraba bajo tratamiento superó su estado de enfermedad (T-296-2016).

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y a la seguridad social.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, envió una solicitud de pensión sustitutiva, recibida por la entidad, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge RAFAEL TOBIAS PINEDA LASTRE, pero dicha solicitud fue negada mediante la Resolución No.2022-14429768 - SUB346048 del 20 diciembre 2022.

Sin estar en firme dicho acto administrativo, COLPENSIONES, dejó de cancelar los aportes de la seguridad social, ante la NUEVA EPS. La ciudadana padece de múltiples enfermedades, como son: CARDIOMIOPATÍA ISQUEMICA, HIPERTENSIÓN, CEFALEA CON ANTECEDENTE DE HEMORRAGIA INTRACEREBRAL DESDE HACE 4 AÑOS, PÉRDIDA DE LA VISIÓN, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO, en tratamientos prescritos por médicos de la NUEVA EPS.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, detalló las actuaciones surtidas. y frente a las afirmaciones del accionante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales "...Validado el histórico de tramites del causante, se evidencio que la accionante presento recurso frente a la resolución en mención el día 18 de enero de 2023, el cual se encuentra en términos de respuesta por parte de una de las Subdirecciones de la Dirección de Prestaciones Económicas..."; es importante señalar que el trámite procesal, de acuerdo a la normatividad vigente, guarda un estricto cumplimiento de cada una de las etapas que para los efectos la norma señalada. En el

caso puntual, al no encontrarse claro la convivencia del reclamante con el fenecido RAFAEL TOBIAS PINEDA LASTRE, es imperativo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES conserve en sus actuaciones estricto cumplimiento de la norma y sea garante, para ambos extremos procesales, del debido proceso y de la lealtad procesal, situación está que queda demostrada no solo en los hechos narrados en el presente informe, si no que los mismos se pueden comprobar al realizar una revisión del material allegado por el accionante y por esta entidad al proceso constitucional.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, aportadas por la parte accionante y ratificadas por la accionada, se entra a verificar que no existe vulneración al derecho de petición, ya que se evidencia que cada una de las solicitudes han sido atendida por parte de la accionada y que se encuentra en trámite el recurso que presentó la accionante el 18 de enero de 2023, ante la Resolución No.2022-14429768 - SUB346048 del 20 diciembre 2022 donde se negó lo solicitado.

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar la pensión por sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar este aspecto.

Sin embargo, ante la comunicación de cancelación del registro de la usuaria por no cobertura del grupo familiar y por ausencia de pago de los aportes a cargo de COLPENSIONES y a favor de la NUEVA EPS, se ha de sostener que a la demandante le fue violentando el pilar de la integralidad en el servicio de salud, pues COLPENSIONES, so pretexto de la existencia de conflictos administrativos, no puede sustraerse de sus obligaciones, porque ocasionan el entorpecimiento de los tratamientos médicos, máxime cuando en este caso se trata de una persona sujeto a especial protección, en razón a su edad.

Se colige que existe una amenaza real y grave del derecho a la salud de la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA, que es necesario conjurar; pues, debido a su avanzada edad y a sus múltiples padecimientos cualquier dilación en el desarrollo de los tratamientos iniciados para tal efecto, puede comprometer su garantía a la vida, dado que, de no intervenir el juez constitucional, continuaría la situación problemática analizada en precedencia, por cuanto NUEVA EPS suspendieron los procedimientos médicos en curso, sin verificar que hayan sido asumidos integral y eficazmente por otra entidad (del régimen subsidiado), durante el trámite del recurso interpuesto ante la negativa del reconocimiento pensional (T-296-2016).

En consecuencia, se le ordenará a COLPENSIONES garantizar la afiliación en el Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS, Para tal fin, también se ordenará al representante legal de COLPENSIONES, adelante las gestiones tendientes a realizar la afiliación, normalizar el pago de los aportes al sistema de salud y lo comunique ante la NUEVA EPS., hasta que se resuelva el recurso impetrado contra la Resolución No.2022-14429768 - SUB346048 del 20 diciembre 2022.

Se ordenará a NUEVA EPS que de inmediato, continúe prestando los servicios de salud a la accionante frente a las patologías en tratamiento hasta que se resuelva el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2022- 14429768 – SUB346048 del 20 diciembre 2022, o una vez constate que la demandante puede ser atendida integral y eficazmente como afiliada al régimen subsidiado.

IX. RESUMEN O CONCLUSIÓN

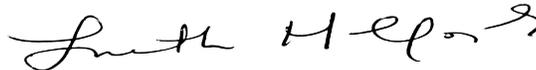
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se concederá el amparo constitucional deprecado respecto del derecho a la salud y seguridad social ante la conculcación derivada de la desafiliación del sistema de Seguridad Social en Salud que afectó la continuidad en el servicio de salud a una persona de la tercera edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental a la salud invocado por la señora MAGALY MOLINA DE PINEDA CC 22.688.432, actuando en nombre propio, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar al representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días garantice la afiliación en el Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS a la ciudadana MAGALY MOLINA DE PINEDA CC 22.688.432, Para tal fin, adelante las gestiones tendientes a realizar la afiliación, normalizar el pago de los aportes al sistema de salud, lo comunique ante la NUEVA EPS y a la solicitante, hasta que se resuelva el recurso impetrado contra la Resolución No.2022-14429768 – SUB346048 del 20 diciembre 2022 o una vez constate que la demandante puede ser atendida integral y eficazmente como afiliada al régimen subsidiado.
3. Ordenar al representante legal de NUEVA EPS o quien haga sus veces que una vez realizada la afiliación ordenada continúe prestando los servicios de salud a la accionante frente a las patologías en tratamiento hasta que se resuelva el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2022- 14429768 – SUB346048 del 20 diciembre 2022 emitida por COLPENSIONES, o una vez constate que la demandante puede ser atendida integral y eficazmente como afiliada al régimen subsidiado.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA